

LEY 3950

Creación de los Colegios de Profesionales del Arte de Curar

TEXTO ORDENADO

(LEYES N° 3950/50, 4105/51 Y 4583/54 Y
DECRETOS LEYES N° 07200/57, 02998/58 Y 04697/58)
1958
DECRETO N°: 04697 (S.P.810)

Santa Fe, 23 de Abril de 1958.-

Visto que con fecha 18 de marzo del corriente año emitióse por el Gobierno de la Intervención Nacional en la Provincia de Decreto - Ley N° 02998 (S.P. N°570) por el que se dispone la modificación del articulado y disposiciones de la Ley N° 3950 (modificada anteriormente por las leyes Nros. 4105/51 y 4583/54 y Decreto - Ley número 07200/57), introduciéndose en su texto distintas reformas consideradas indispensables, de acuerdo a gestiones realizadas por los colegios que congregan a los profesionales del Arte de Curar; y

CONSIDERANDO: Que, constituyendo las disposiciones que integran el artículo 5° de la Ley 3950 una serie de normas a las que debe darse cumplimiento con miras a la formación de los organismos directivos de los distintos Colegios del Arte de Curar en Cada Circunscripción, al introducirse en la legislación referida las modificaciones dispuestas por el Decreto - Ley N° 02998 (S.P.N°570) de fecha 18 de marzo de 1958, se ha omitido, en la estructuración de dicho artículo, la cláusula relativa al período mínimo de residencia en la Provincia que debe acreditar un profesional para ser miembro de cualquier organismo directivo, encontrándose tal requisito señalado expresamente por el inciso g) del artículo 5° de la ley 3950 correspondiendo por lo tanto su inserción en el texto y articulado respectivo del Decreto - Ley N° 02998 (S.P. N° 570) del corriente año;

Por ello,

El Interventor Nacional en la Provincia, en Ejercicio del Poder Legislativo Decreta con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 5° del Decreto - Ley N° 02998 (S.P. 570) de fecha 18 de marzo de 1958 (modificatorio de la Ley 3950/50, anteriormente reformada por Leyes Nros. 4105/51, 4583/54 y Decreto - Ley N° 07200/57) relativa a la creación de los Colegios del Arte de Curar, con el agregado de la siguiente cláusula en el inciso g):

"Para poder ser miembro de la Mesa Directiva de los Colegios se requiere una residencia inmediata y mínima en la provincia, de dos años."

Art. 2° - Apruébase el texto de la Ley N° 3950/50 modificado y ordenado de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto - Ley, 4105/51 y 4583/54, del Decreto - Ley N° 07200 (S.P. N° 1231) de fecha 28 de junio de 1957 y del Decreto - Ley N° 02998 de fecha 18 de marzo de 1958, que la reforman y cuyos textos respectivos con sus correspondientes articulados se agregan integrando el presente Decreto - Ley.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

TEXTO ORDENADO DE LAS LEYES Nros. 3950/50
4105/51 Y 4583/54 Y DECRETOS - LEYES
07200/57 Y 02998/58

De los Colegios en General

Artículo 1°: Quedan constituidas las entidades civiles denominadas "Colegios" que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2°: Formarán dichos Colegios los Profesionales del Arte de Curar que ejerzan en la provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades

integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula que a tal fin llevarán como Colegio de Médicos, de Bioquímicos, de Odontólogos, de Farmacéuticos, de Obstetras, de Veterinarios y de Kinesiólogos. Los doctores en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, los Peritos Químicos y los Bacteriólogos deberán inscribirse en el Colegio de Bioquímicos, como igualmente los licenciados en Química - Especialidad Analítica (Ley 4583/54 y Decreto Ley N° 07200/57).

De sus Fines y Propósitos

Art. 3° - Los Colegios de Profesionales del Arte de Curar tienen por finalidad:

1. Establecer un eficaz resguardo de las actividades del Arte de Curar y el control superior en la faz moral y material del ejercicio de las distintas disciplinas que lo integran;
2. Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científico, cultural y económico;
3. Fomentar el espíritu de solidaridad y las relaciones amistosas entre colegas;
4. Contribuir al estudio y solución de problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública. (Ley 02998).

De su Organización y Funcionamiento

Art. 4° - Cada Colegio se dividirá en dos circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que los judiciales.

Art. 5° - Para la constitución de los organismos de cada circunscripción de los respectivos Colegios se adoptarán las siguientes directivas:

1. Los profesionales de las respectivas ramas del arte de Curar elegirán delegados departamentales los que, reunidos por Circunscripción, forman el Consejo Asesor. Estos Delegados - excepto los de los departamentos de la Capital y de Rosario que serán las sedes de las circunscripciones del Colegio -, representarán a la Mesa Directiva en sus departamentos.
La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:
 - Se elegirán delegados por departamentos a partir de un número de cinco profesionales inscriptos. Cuando en un departamento no se encuentren inscriptos profesionales hasta el número de cinco, se unirán al departamento limítrofe de menor número de profesionales inscriptos y elegirán de acuerdo al número resultante.
 - Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno a partir de uno, con relación a los representantes determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir del período inicial de cada profesión:
 - En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a la mitad de los titulares que, por orden del número de votos obtenidos, reemplazarán a los titulares que dejen de serlo, hasta la terminación del mandato. Nunca el número podrá ser inferior a uno por departamento o grupo de departamentos según corresponda. Para ser delegado departamental se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y residir habitualmente en el departamento que represente cesando su mandato al radicarse fuera de él. (Ley 02998).
- 2- La elección se realizará en la primera quincena de abril y los Consejos Asesores deberán constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año que corresponda.
- 3- La votación de los Delegados se hará en forma directa o pro correspondencia secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente excusado y la elección será a simple pluralidad de votos. Los delegados y los miembros de la mesa directiva durarán tres años en sus mandatos;
- 4- Cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas de integrantes de sus respectivos gremios hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para controlar el comicio;
- 5- Una Junta Electora integrada por tres miembros de la Mesa directiva del Colegio elegido por sorteo, dirigirá la elección de los nuevos Delegados. Realizada la elección y si no hubiese reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada delegado electo un diploma credencial que lo acredite como tal, fijando así mismo el día de reunión del Consejo Asesor para la elección de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética;

- 2- En caso de empate, la Junta Electoral una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá en presencia de los mismos a un sorteo para establecer a quien corresponde el cargo (Ley N° 3950);
- 3- El Consejo Asesor designará de su seno en la reunión de su constitución para integrar la mesa directiva, presidente, vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes no pudiendo haber en ella más de tres miembros titulares del mismo departamento. Los mismos ejercerán sus funciones por un período de tres años. La mesa Directiva dirigirá la Circunscripción del respectivo Colegio (Ley 02998). Para poder ser miembro de la mesa Directiva de los colegios se requiere una residencia inmediata y mínima de dos años en la Provincia (Ley 3950).
- 4- La mesa Directiva en su primera reunión deberá proceder a la designación, entre los vocales titulares, de secretario y tesorero (Ley 02998),
- 5- El presidente, vicepresidente y secretario de la mesa directiva, lo serán a la vez del Consejo Asesor (Ley 02998).
- 6- En su primera sesión, el consejo Asesor designará entre los delegados titulares y suplentes que no forman parte de la Mesa Directiva, tres miembros titulares, y tres suplentes para el tribunal de ética. La duración del respectivo mandato será de tres años (Ley 02998).
- 7- En la primera reunión del Tribunal de Ética, se procederá a la designación entre los miembros titulares, de presidente, vicepresidente y secretario. Los suplentes remplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión ordinaria del Consejo Asesor y en forma temporaria en los de licencia, inhibición o recusación de los titulares (Ley 02998);
- 8- La Presidencia de la mesa directiva no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos más de dos veces por la misma persona (Ley 02998).
- 9- El colegiado que se abstuviera de votar sin causa debidamente justificada, se hará pasible de una multa de hasta m\$ñ. 100.-

Art. 6° - Son funcionarios del Consejo Asesor - además de las expresadas en otros artículos- las siguientes:

- 1- reunirse periódicamente a solicitud de la Mesa Directiva del Colegio para considerar cuestiones relativas a la presente Ley, al Estatuto profesional, a las reglamentaciones que se dicten, como asimismo para elegir nuevo presidente y vicepresidente en caso de acefalía. El consejo podrá reunirse de por sí a solicitud de la cuarta parte de sus integrantes;
- 2- vigilar y controlar la aplicación de la presente Ley y del Estatuto del Colegio por parte de los organismos que lo forman y cuyos miembros son responsables ante el Consejo Asesor;
- 3- sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos del colegio y sus autoridades (ley 02998).

Art. 7° - los presidentes y secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio respectivo, el que será dirigido por uno de los presidentes en carácter de Decano y asistido por el secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. Funcionará igualmente un Cuerpo Intercolegial que será integrado por un delegado de cada Colegio Profesional, el que durará un año en sus funciones (Ley 02998).

De las Atribuciones y Deberes

Art. 8° - Los colegios estarán representados por la Mesa Directiva de su circunscripción, contando la misma con los siguientes deberes y derechos:

- 1- vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo y que tenga alguna atinencia con la sanidad;
- 2- velar porque nadie ejerza el arte de curar sin estar debidamente autorizado para ello. Dictaminará sobre los sumarios que se realicen (Ley 02998);
- 3- Autorizar para titularse especialista a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;

Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichas en las que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a conocimiento. Ejercer la superintendencia sobre las respectivas ramas auxiliares; llevar el registro de todas las entidades que

- 1- directa o indirectamente se relacionen con la actividad de los profesionales del Arte de Curar, correspondiente a cada mesa directiva, lo concerniente a su rama (Ley 02998);
- 2- Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridades competentes;
- 3- Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado previo dictamen, será elevado al tribunal de ética;
- 4- Establecer los aranceles profesionales, sus modificaciones y toda clase de remuneración que no esté establecida en la Ley 4144 (Ley 02998);
- 5- Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitación de las partes interesadas o juez competente;
- 6- Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- 7- Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- 8- Mantener Bibliotecas, publicar revistas, y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- 9- Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva (Ley 02998);
- 10- Convocará a elecciones, formará las listas de profesionales y resolverá las tachas que se formulen.
- 11- Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono dentro de la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 9° - Los tribunales de Ética tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y son competentes para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción de las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por Decreto N° 3648/56 del Superior Gobierno de la Provincia, que en su totalidad declara en vigencia obligatoria para los profesionales del arte de curar.

Art. 10° - El cuerpo directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejercer la alta representación en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto podrá disponer su accionar por intermedio de la Circunscripción del Colegio respectivo;
2. Aprobar y elevar al Poder ejecutivo los estatutos profesionales preparados por los colegios, así como las reformas a los mismos que fueren necesarias;
3. Dictar resoluciones de carácter general comunes a los colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;
4. Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva (Ley 02998);
5. Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del Arte de Curar o la Salud de la Población;
6. Designar un delegado para integrar el Cuerpo Intercolegial a que se refiere el artículo 7°.

Art. 11° - El cuerpo intercolegial tendrá, en los asuntos comunes a todos los colegios, las mismas atribuciones y deberes que los Cuerpos Directivos en el Orden particular. Su actuación será en relación intercolegial y sus recursos serán provistos por contribución.

Del gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional

Art. 12° - Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los colegios respectivos y que estará a cargo de cada una de las circunscripciones.

Art. 13° - Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- 1- Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio en que se realizará la actividad (Ley 02998);
- 2- Presentar el título otorgado por alguna de las Universidades nacionales o aprobado por éstas, de acuerdo con las leyes, si procede de una universidad extranjera;
- 3- No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificada en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 13° Bis - El profesional que resida habitualmente fuera de la Provincia podrá matricular su título para ejercer en ella siempre que, además de los requisitos generales, dé cumplimiento a los siguientes:

- 1- Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y de la misma especialidad, quien durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos.
- 2- Solo podrá atender pacientes en el domicilio de éstos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otro colega o en el local "ad Hoc" sujeto a inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación.

Art. 14° - La Inscripción en la matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha del título y universidad que lo otorgó y el distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado: en uno, la lista por orden alfabético; en otro por antigüedad en la fecha de inscripción y en el tercero por domicilio.

Art. 15° - Los pedidos de inscripción serán dirigidos a la circunscripción respectiva del Colegio que corresponda acompañando los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley y su reglamentación.

Art. 16° - Las mesas directivas remitirán al Ministerio de Salud Pública, en el mes de abril de cada año una lista de la matrícula con las modificaciones que se hallan introducido a la misma durante el año anterior, clasificadas por especialidad.

Art. 17° - Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

1. Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten, para el ejercicio profesional, mientras éstas duren;
2. La muerte del profesional;
3. Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado por tres veces;
4. El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia (Ley N° 02998).

Cumplidos tres años de la condena que establece el inciso 3. de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula. La cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

De la disciplina profesional

Art. 18° - Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, corresponde a la Circunscripción de cada Colegio la presentación y vigilancia inmediata de todos los profesionales así como todo lo relativo al ejercicio del Arte de Curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 19° - Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente Ley, del estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de Ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

Art. 20° - Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar, en cuestiones de orden político, religiosos ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 21° - El Poder Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de sus colegiados podrá intervenir el Colegio cuando este no cumpliera sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia, el interventor convocará a elecciones para renovar a las autoridades depuestas. La Intervención del Colegio para cumplir su cometido no podrá exceder en ciento cincuenta días el término de su duración. (Ley 12498/56).

Art. 22° - Los anuncios por cualquier medio o en cualquier forma relacionados con el Arte de Curar serán previamente autorizados para su publicación por la Mesa Directiva de la Circunscripción que corresponda. La infracción será penada con multa de m\$ n. 100 a m\$ n. 500, la que irá duplicando en los casos de reincidencia.

Art. 23° - No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

De las medidas disciplinarias

Art. 24° - Las sanciones variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y son las siguientes:

1. Advertencia privada por escrito;
2. Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
3. Suspensión en el ejercicio profesional durante el término de 15 días, la primera vez; durante un mes, la segunda vez; y más de un mes la tercera. Suspensión que regirá en todo el territorio de la provincia y que se dará a publicidad;
4. Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá aplicarse también una multa de m\$n. 50 a 500, la que se irá duplicando en caso de reincidencia.

Art. 25° - Las resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso c) del artículo 24, serán apeladas ante la cámara de Apelaciones en lo civil y Comercial de las respectivas circunscripciones dentro del término de 10 días. La denegación de la inscripción, la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos 3. y 4. del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación por ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento de recurso en relación.

De los recursos

Art. 26° - Cada Circunscripción de los respectivos colegios tendrá como recursos:

- 1- El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente;
- 2- La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada en el monto y forma que determine el estatuto;
- 3- El importe de las multas que se apliquen (Ley N° 02998);
- 4- Los legados y subvenciones y toda otra adquisición.

El funcionamiento del Cuerpo directivo de los Colegios será financiado por contribuciones de ambas circunscripciones en la forma que establezca el Estatuto.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 27° - Dentro de los 90 días de promulgada esta Ley, los inscriptos en las matrículas de los respectivos consejos Deontológicos quedarán automáticamente inscriptos en los nuevos organismos salvo su manifestación en contrario.

Art. 28° - Vencido dicho plazo y en un termino de treinta días el Poder ejecutivo convocará a los Profesionales del Arte de Curar para que elijan las autoridades de los respectivos Colegios y, constituidos, se den sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 29° - A los efectos del inciso 4. del artículo 8°, el Poder Ejecutivo facilitará los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que llevaban los consejos Deontológicos. Desde el momento en que se constituyan los Colegios, quedará derogado el capítulo VI de la Ley N° 2858, así como el capítulo I del Título VI de la Ley N° 2287.

Art. 30° - Las atribuciones conferidas por el capítulo II del Título VI de la Ley 2287 quedarán a cargo de un Cuerpo de Vigilancia dependiente de los Colegios Profesionales (Ley 02998).

Art. 31° - La constitución del Primer Colegio se convocará en forma y por el funcionario que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 32° - Aquellos colegios que a la aprobación de la presente Ley no estuvieren constituidos por no haber sido convocados por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra circunstancia, serán convocados a nuevas elecciones por el Superior Gobierno en las fechas establecidas en el artículo 5° inciso 2. Quedando anulados todos los actos eleccionarios realizados (Ley 4105).

Art. 33° - Prorrógase el mandato de los actuales Colegios constituidos de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 5°, inciso 3. (Ley 4105).